



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00116-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial contra el señor NESTOR ANDRES COMAS PASTRAN.

ANTECEDENTES

ANA MARCELA CADENA ALVARADO apoderada de la parte demandante, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra el señor NESTOR ANDRES COMAS PASTRAN, para que se ordene por sentencia, el pago por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470214408759 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DOS MILLONES DE PESOS MICTE (\$2.000.000); por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.733) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de febrero 2021 hasta el día 21 de abril de 2021; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470214408759 desde el día 22 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la

demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

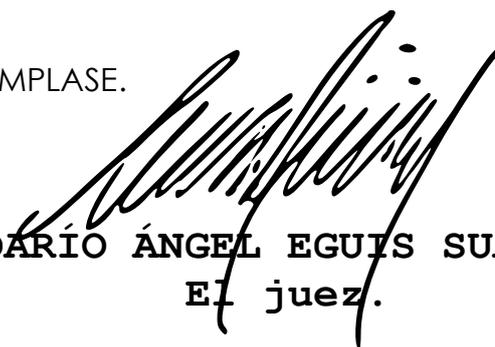
Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor NESTOR ANDRES COMAS PASTRAN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470214408759, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000); por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.733) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de febrero 2021 hasta el día 21 de abril de 2021; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470214408759 desde el día 22 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.221.463 de Mompos – Bolívar, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 143.889 C S de la J, para que represente a la parte actora.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.